

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 20-001-31-10-002-2016-00211-01
CAUSANTE: VICTORIA AVILA DE AARON
DEMANDANTE: MARIA TERESA AARON DE BUENO
DECISIÓN: MODIFICA AUTO

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar (Cesar), el día 22 de enero de 2024, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL.

La señora LULIA MERCEDES AARON AVILA fue reconocida como heredera de la causante VICTORIA AVILA DE AARON, en calidad de hija, en proveído de fecha 23 de agosto de 2016¹; proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, dentro del Proceso de sucesión intestada promovido por MARIA TERESA AARON DE BUENO, bajo el radicado de la referencia.

Seguidamente, mediante memorial presentado ante ese despacho el 21 de junio de 2023², los señores LILIANA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON y HUGO DARIO AVILA AARON, a través de apoderado, solicitaron ser reconocidos como herederos en la presente sucesión, en representación de su madre LULIA MERCEDES AARON DE AVILA, fallecida el 23 de junio de 2020, quien fuera hija de la causante.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

La juez de instancia en auto del 2 de agosto de 2023³, negó el reconocimiento como herederos solicitado mediante apoderado *«porque en*

¹ Folio 154. Archivo "01. 2016-211 SUCESIÓN.pdf"

² Archivo "23SolcitudReconocimientoHeredero.pdf"

³ Archivo "25 AUTO CORRE TRASLADO DE OBJECCION Y NIEGA RECONO. pdf"

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 20-001-31-10-002-2016-00211-01
CAUSANTE: MARIA TERESA AARON DE BUENO
DEMANDANTE: VICTORIA AVILA DE AARON (Q.E.P.D.)

los anexos aportados se observa que en un folio de un libro de actas ilegible y registro de nacimiento donde no se advierte el nombre de los padres del registrado». Decisión que, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación,

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado judicial de los presuntos herederos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante escrito del 9 de agosto de 2023, el cual acompañó de los mismos folios totalmente legibles, para que el juzgado accediera al «reconocimiento de herederos en REPRESENTACION de la heredera directa LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D.), a los señores LILIA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON y HUGO DARIO AVILA AARON».

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia, por auto del 22 de enero del 2024, decide no reponer el auto atacado, manteniendo su decisión de no reconocer la calidad de herederos solicitada, indicando con relación a la señora LILIANA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON, que en el Registro Civil aportado figura como madre la señora MERCEDES AARON DE AVILA nombre que no corresponde con el de su presunta madre la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D.); por tanto, para la juzgadora, dicho documento no acredita su filiación con esta última.

Y sobre el señor HUGO DARIO AVILA AARON precisó que aportó un folio que corresponde a un acta omitiendo aportar el Registro Civil de Nacimiento único medio de prueba admisible para acreditar su filiación con la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D.).

En consecuencia, por resultar procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, por esta vía, el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión de primera instancia estudia la providencia impugnada para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 20-001-31-10-002-2016-00211-01
CAUSANTE: MARIA TERESA AARON DE BUENO
DEMANDANTE: VICTORIA AVILA DE AARON (Q.E.P.D.)

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la *a quo*, en cuanto resolvió no reconocer como herederos en representación de la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D) a la señora **i)** LILIANA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON y al señor **ii)** HUGO DARIO AVILA AARON, por no acreditar debidamente dichas calidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, establece esta Sala que los reparos del recurrente no tienen parcialmente vocación de prosperidad, por lo que se modificará la decisión tomada por la juez de primera instancia con relación a la señora LILIANA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON, y se mantendrá lo decidido sobre HUGO DARIO DE AVILA AARON, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

De conformidad a los reparos del apoderado apelante, y las pruebas adosadas al expediente, frente a la calidad de heredero de HUGO DARIO DE AVILA AARON, el mismo la acreditó mediante acta de registro autenticada ante notario visible a folio 5 del PDF 27 del expediente digital, en la cual consta su nacimiento el 28 de agosto de 1964 en la ciudad de Bogotá, y que es hijo de la señora Lulia Mercedes Aaron Ávila, natural de San Juan La Guajira. Sin embargo, resulta acertada la negativa por parte de la *a-quo*, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 que dispone:

“ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

(Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970). Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”

De igual forma, sobre las características del estado civil la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4366 de 2018 reitera, que:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 20-001-31-10-002-2016-00211-01
CAUSANTE: MARIA TERESA AARON DE BUENO
DEMANDANTE: VICTORIA AVILA DE AARON (Q.E.P.D.)

“corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (artículo 2° del Decreto 1260 de 1970); no hay, pues, en el punto, cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento; aunque, por supuesto, cuando la ley lo permita podrán ejecutar actos que desemboquen en el emplazamiento en un estado civil; ni, mucho menos, la reiteración de comportamientos, por prolongada y tolerada que sea, puede dar pie a la adquisición de un status si las normas jurídicas no lo prevén de ese modo, ni la circunstancia de que una persona se atribuya un estado del que en verdad carece lo hace titular del mismo, muy a pesar de que lo ostente largamente. De manera, pues, que por prorrogada, pacífica y estable que sea la atribución que una persona se haga de un estado, no hay lugar a adquirirlo por ese modo si conforme al ordenamiento no se tiene derecho a él (...). (CSJSC de 27 de nov. de 2007, Rad. N° 1995-05945)”.

Es decir, que los particulares no pueden de manera discrecional escoger hechos o disposiciones volitivas para establecer, según su particular interés, un determinado estado, ni acreditarlo como consideren, puesto que para ello es imperativo ceñirse a las condiciones que contempla la Ley, asignando al Estado la carga de establecer los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (artículo 2°, Decreto 1260 de 1970), sometiendo su prueba a una regla de tarifa legal sobre hechos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, solo podrán acreditarse el a través del Registro Civil.

En el caso de presente, es claro que el señor HUGO DARIO AVILA AARON, nacido en el año 1964, no aportó el Registro Civil de Nacimiento correspondiente, en tanto la decisión primigenia se confirmará.

Distinta situación acontece respecto del reconocimiento de la señora LILIA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON, como heredera en representación de la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D) dado que su calidad de hija, es probada dentro del proceso mediante Registro Civil de Nacimiento visible a folio 4 del PDF 27 del expediente digital, en el cual consta su nacimiento el 6 de agosto de 1970 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, y que es hijo de la señora Mercedes Aaron de Ávila, natural y del señor Hugo Darío Ávila Goez. En consecuencia, considera esta Sala que es errada la negativa por parte de la *a-quo*, al sugerir que, por la ausencia del primer nombre de la madre en dicho registro, el documento no acredita el vínculo.

Lo anterior, dado que una vez se valoran otros documentos adosados al proceso se encuentra que, en el registro aportado, figura como número de

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 20-001-31-10-002-2016-00211-01
CAUSANTE: MARIA TERESA AARON DE BUENO
DEMANDANTE: VICTORIA AVILA DE AARON (Q.E.P.D.)

la cedula de ciudadanía LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D) el 26.873.955 de Agustín Codazzi, el cual concuerda con el número de cedula inscrito en la Escritura Publica No. 126 del 24 de marzo de 2016 elevada ante la Notaria Única de Agustín Codazzi⁴, así mismo, con el número de identificación registrado ante notario para otorgar poder⁵ a su abogado, poder que fue reconocido en primera instancia por la juez de conocimiento mediante proveído 23 de abril de 2016⁶, lo que permite concluir que pese a error en el registro por ausencia del primer nombre “Lulia”, el mismo corresponde a la persona reconocida como heredera dentro del presente proceso de sucesión.

Esto, debido a que la valoración conjunta realizada en esta instancia, conforme las reglas de la sana crítica, permiten colegir que se trata de la misma persona y, al dar cuenta que LILIA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON nació de la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D), indistintamente de que un error en el trámite de registro como lo fue omitir el primer nombre de la madre, error que no puede atribuírsele a la apelante, ni mucho menos permitir que ese error que se enmarca dentro del ámbito procesal, signifique una privación de un derecho sustancial, como lo es reconocer la filiación materna y por ende el reconocimiento de heredera en REPRESENTACION de su señora madre la heredera directa.

Superado lo anterior, se advierte que se reprocha a la *a-quo* el no haber valorado conjuntamente el material probatorio allegado al juicio, como se lo permite el precepto 187 del Código General del Proceso, particularmente sobre las documentales que daban cuenta de la identidad de la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D), que fueron admitidas en esa instancia en otras etapas procesales, las cuales en conjunto con el Registro Civil de Nacimiento aportado por LILIA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON, revelan la inequívocamente el parentesco de madre e hija entre estas, máxime cuando optó no decretar ni practicar pruebas para subsanar el error registral evidenciado.

En consecuencia, con base en los criterios de la lógica y de la sana crítica sobre las cuales se realizó la valoración probatoria de todos los elementos recaudados dentro del trámite, la Sala modificará lo decidido en primera instancia.

⁴ Folio 129 y 140. Archivo “01. 2016-211 SUCESION.pdf”

⁵ Folio 106. Ibidem.

⁶ Folio 154. Ibidem.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 20-001-31-10-002-2016-00211-01
CAUSANTE: MARIA TERESA AARON DE BUENO
DEMANDANTE: VICTORIA AVILA DE AARON (Q.E.P.D.)

De conformidad con lo hasta aquí discurrido, el inciso segundo de auto proferido el 2 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, quedará así: Reconocer a la señora LILIA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON como heredera en REPRESENTACION de la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D.), y no reconocer la calidad de heredero del señor HUGO DARIO AVILA AARON, por no aportar el Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco.

Sin condena en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

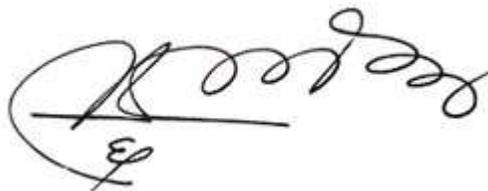
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el proveído de fecha 2 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, **ORDENANDO** Reconocer a la señora LILIA ESTHER DE LA MILAGROSA AVILA AARON como heredera en REPRESENTACION de la señora LULIA MERCEDES AARON DE AVILA (Q.E.P.D.), y no reconocer la calidad de heredero del señor HUGO DARIO AVILA AARON, por no aportar el Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador